1034/2016-CR

- CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRAMITE DOCUMENTARIO
28 JUN 2017
RECIBIDO
Firma:..... Hora: 17:20 h

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Lima, 28 de junio de 2017

OFICIO Nº 180 -2017 -PR

Señora
LUZ SALGADO RUBIANES
Presidenta del Congreso de la República
Presente.-

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con relación a la Ley que modifica el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1352, Decreto Legislativo que amplía la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas en el extremo que modifica el artículo 18 de la Ley N° 30424, Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas por el delito de cohecho activo transnacional. Al respecto, estimamos conveniente observar la misma por lo siguiente:

a. La Ley bajo análisis dispone la modificación del artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1352, en específico el texto del artículo 18 de la Ley N° 30424, en los siguientes términos:

Norma vigente	***Propuesta***
"**Artículo 18. Efectos jurídicos y valoración** El fiscal para formalizar la investigación preparatoria debe contar con un informe técnico de la Superintendencia del Mercado de Valores – SMV que analice la implementación y funcionamiento del modelo de prevención, que tiene valor probatorio de pericia institucional. Si el informe técnico de la SMV establece que la implementación y funcionamiento del modelo de prevención antes de la comisión del delito, es adecuado, el fiscal **dispone** el archivo de lo actuado, mediante decisión debidamente motivada"	"**Artículo 18. Efectos jurídicos y valoración** El fiscal para formalizar la investigación preparatoria debe contar con un informe técnico de la Superintendencia del Mercado de Valores – SMV que analice la implementación y funcionamiento del modelo de prevención, que tiene valor probatorio de pericia institucional. *Si el informe técnico de la SMV establece que la implementación y funcionamiento del modelo de prevención antes de la comisión del delito, es adecuado, el fiscal **podrá disponer** el archivo de lo actuado, mediante decisión debidamente motivada*"

/

b. El cambio radica, principalmente, en el valor probatorio que debe tener el Informe Técnico de la Superintendencia de Mercado de Valores – SMV, al momento del análisis que debe realizar el fiscal a cargo de las investigaciones.

c. Al respecto, se debe tener en consideración que el Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso de la República, elaborado sobre la base del Informe del Grupo de Trabajo encargado del control de constitucionalidad sobre los actos normativos del Poder Judicial, señala que la norma vigente es una clara transgresión a la autonomía de los fiscales y del Ministerio Público prevista en el artículo 158 de la Constitución Política del Estado[1], pues en caso que el Informe de la Superintendencia de Mercado de Valores señale que el sistema de prevención, implementado antes de la comisión del delito es adecuado, el Fiscal no tendrá otra alternativa que disponer el archivo de la investigación. Por ello, es necesario cambiar el término, "dispone" por "puede disponer".

d. Sobre el particular, debe tenerse en cuenta en primer lugar que el Informe Técnico -con valor de pericia institucional- que debe emitir la Superintendencia de Mercado de Valores y que versa sobre el nivel de implementación y funcionamiento del modelo de prevención, se constituye en un requisito de procedibilidad de la acción penal. Es decir, en un elemento indispensable y sin el cual Ministerio Público no podría iniciar una investigación preparatoria, tal y como sucede en casos como de los delitos tributarios o delitos financieros, como ha sido señalado en la exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 1352. En ese sentido, la naturaleza jurídica del Informe Técnico de la Superintendencia de Mercado de Valores, lo convierte en un elemento probatorio central dentro de las investigaciones penales por responsabilidad administrativa de las personas jurídicas, tan importante que habilita a un fiscal a iniciar una investigación penal y sancionar a una persona jurídica de modo autónomo e independiente al resultado del proceso penal que se le siga al representante legal de esta misma persona jurídica.

e. Ello es así, ya que la responsabilidad que se atribuye a la persona jurídica tiene como único fundamento el llamado "defecto de organización" de la persona jurídica; es decir, que solo se podrá atribuir responsabilidad cuando se determine de modo fehaciente y fuera de toda duda que el delito se dio como consecuencia de que la persona jurídica no diseñó un sistema de gestión o mecanismo suficientemente eficiente y eficaz que le permita evitar o identificar la comisión de delitos a través de sus procesos. Por ello, la adecuada implementación de un programa de prevención ha sido establecida como una eximente de responsabilidad.

f. Consecuentemente, la adecuada implementación del programa de cumplimiento, acreditada a través del informe de la Superintendencia de Mercado de Valores que así lo señale expresamente debería conllevar al archivo de la investigación; ya que el elemento de imputación -defecto de organización- queda desacreditado fuera de cualquier duda.

---

[1] **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO**
Ministerio Público
Artículo 158.- El Ministerio Público es autónomo. El Fiscal de la Nación lo preside. Es elegido por la Junta de Fiscales Supremos. El cargo de Fiscal de la Nación dura tres años, y es prorrogable, por reelección, sólo por otros dos. Los miembros del Ministerio Público tienen los mismos derechos y prerrogativas y están sujetos a las mismas obligaciones que los del Poder Judicial en la categoría respectiva. Les afectan las mismas incompatibilidades. Su nombramiento está sujeto a requisitos y procedimientos idénticos a los de los miembros del Poder Judicial en su respectiva categoría.

g. En esa medida, el texto vigente señala que ante un informe técnico de la Superintendencia de Mercado de Valores que establezca que el sistema de prevención es adecuado el fiscal debe archivar el proceso mediante decisión debidamente motivada. Esto quiere decir, que este archivo debe darse luego de un análisis, valoración y un trabajo de argumentación de todos los elementos de prueba e indicios (de cargo y de descargo) que se hayan actuado durante la investigación preliminar; con lo cual, la norma no obliga a un fiscal que archive de modo automático todas las investigaciones en las que se cuente con un informe técnico que concluya en la adecuada implementación y funcionamiento del sistema de gestión, sino que, solo se dará el archivo cuando todos los elementos de la investigación permita hacerlo, de otro modo estaríamos ante una resolución fiscal carente de motivación y por ende contraria las garantías constitucionales del debido proceso y la motivación de las resoluciones.

Visto esto, queda claro que no se limita la actuación y autonomía del Ministerio Publico. No obstante, si podemos concluir que la redacción si puede llevar a confusiones –como la que ha expresado el Grupo de Trabajo y la Comisión de Constitución y Reglamento- por lo que, el cambio sugerido permitirá un mejor entendimiento de lo que establece el artículo 18 de la Ley N° 30424, cuanto más si este cambio no varía ni desnaturaliza en absoluto la finalidad de la norma, como es la adecuada valoración del Informe Técnico de la Superintendencia de Mercado de Valores.

Por las razones expuestas, se observa la mencionada Ley, en aplicación del artículo 108 de la Constitución Política del Perú.

Atentamente,

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente de la República

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI
Presidente del Consejo de Ministros

1034/2016-CR

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Lima, 03 de JULIO de 2017

Pase a la Comisión de Constitución Y Reglamento, con cargo de dar cuenta de este procedimiento al Consejo Directivo.

JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 1 DEL DECRETO LEGISLATIVO 1352, DECRETO LEGISLATIVO QUE AMPLÍA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LAS PERSONAS JURÍDICAS, EN EL EXTREMO QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY 30424, LEY QUE REGULA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LAS PERSONAS JURÍDICAS POR EL DELITO DE COHECHO ACTIVO TRANSNACIONAL

Artículo único. Modificación del artículo 1 del Decreto Legislativo 1352, Decreto Legislativo que amplía la responsabilidad administrativa de las Personas Jurídicas

Modifícase el artículo 1 del Decreto Legislativo 1352, Decreto Legislativo que amplía la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas, en el extremo que modifica el artículo 18 de la Ley 30424, Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas por el delito de cohecho activo transnacional, conforme al texto normativo siguiente:

*"**Artículo 18. Efectos jurídicos y valoración***

El fiscal para formalizar la investigación preparatoria debe contar con un informe técnico de la Superintendencia del Mercado de Valores – SMV que analice la implementación y funcionamiento del modelo de prevención, que tiene valor probatorio de pericia institucional.

Si el informe técnico de la SMV establece que la implementación y funcionamiento del modelo de prevención antes de la comisión del delito, es adecuado, el fiscal podrá disponer el archivo de lo actuado, mediante decisión debidamente motivada".

17-012965 sobre 124

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los siete días del mes de junio de dos mil diecisiete.

LUZ SALGADO RUBIANES
Presidenta del Congreso de la República

ROSA BARTRA BARRIGA
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA